

las penas puestas por una Ley Recopilada. (a) Y la moneda que se ha de contratar, ha de ser de la Ley, y valor que corre, y ponen otras Leyes de la Recopilacion. (b) Y no se puede llevar por monedas de oro mas precio de lo que estan tasadas, segun otra Ley de ella. (c)

10 El que hace moneda falsa, o lo manda, o aconseja, o dá favor a elio, incurre en pena de muerte de fuego, como lo dice una Ley de Partida. (d) Y por ser aleve, en confiscacion de la mitad de sus bienes para la Camara Real, segun otra Ley de la Recopilacion. (e) Y es de ella la casa en que se hiciera, si no es que el dueño suyo esté ausente, donde no lo pueda saber, o en sabiendolo lo manifieste, o fuere de viuda, o menor de eatorce años; segun otra Ley de Partida. (f) Y el que la tuviere en su poder, y no la entregare luego cortada por medio a la Justicia, para que la queme, o no dixere quien se la dió, incurre en otras penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (g) Y el que deshace, o cercena, incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, segun otras Leyes de ella. (h)

CAPITULO. IX.

PESOS, Y MEDIDAS.

SUMARIO

Definicion de los pesos, y medidas, n. 1. A quien pertenece la constitucion, y confeccion de los pesos, y medidas, n. 2. Con qué sellos se han de sellar, n. 3. Si han de ser iguales en todo el Reyno, n. 4. Siendo diversos en un Pueblo, si se han de usar de el que fuere convenido, n. 5. Si no habiendo en este caso convencion, se ha de estar al que mas conviene con el precio, num. 6. Si conviene entrambos con el precio, de qual de ellos se ha de usar, n. 7. Si en los pesos, y medidas de las cosas, se ha de considerar el Lugar donde están, o el del contrato, n. 8. Si la paga se ha de hacer por el que corre al tiempo de ella, o el del contrato, n. 9. Como se han de medir las mercaderias, n. 10.

(a) L. 64. tit. 21. lib. 5. Recopil. (b) L. 13. 14. tit. 15. de las Declaraciones, lib. 5. Recopil. (c) L. 6. tit. 18. lib. 6. Recopil. (d) L. 9. tit. 7. part. 7. (e) L. 5. tit. 17. lib. 8. Recop. (f) L. 10. tit. 7. part. 7. (g) L. 64. tit. 21. lib. 5. Recop. (h) L. 67. tit. 21. lib. 5. l. 6. tit. 17. lib. 8. Recop. (i) L. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.

Como se han de pesar las monedas, n. 11. Quién ha de nombrar el Contraste, y Fiel público, y cómo ha de usar su oficio, n. 12.

Si el Contraste puede ser Cambio, o Banco, numer. 13.

Si el Contraste, Medidor, o pesador, no la usa justamente, está obligado a satisfacerlo, y su pena, n. 14.

Si es preciso, o no, el dar, y recibir la moneda, y mercaderias por Contraste, y Fiel, n. 15.

Pesos, y medidas usuales por donde se ha de contratar, y determinar, y pena no lo haciendo, numer. 16.

Como se han de visitar, y conferir los pesos, y medidas, y quanto, n. 17.

Pena en el hacer, y usar de medidas falsas, n. 18.

Pesos, son los con que se pesan las cosas, que consisten en peso. Y medidas son las con que se miden las cosas que consisten en medida, segun una Ley de la Recopilacion. (i)

2 El constituir, dar, y ordenar el modo de los pesos, y medidas, pertenece al Principe, y a los Regidores de los Pueblos la confeccion, y hechura de ello, segun la manera por él dada, como lo dicen Juan Reginando, y Matienzo. (k)

3 Y asi los pesos, y medidas se han de sellar con el sello público de el Lugar donde se usare de ellos, y de ellas, conforme una Ley de la Recopilacion, (l) y Matienzo, y otra Ley de ella.

4 Los pesos, y medidas han de ser todos iguales, y unos en todo el Reyno, y no unos mayores, y otros menores que otros, por los engaños, y litis, y grandes diferencias, y daños que de ello resultan, como se dice en el Derecho Civil, y Real. (m)

5 Quando los pesos, o medidas en un Lugar son diversos, y mayores, y menores unos que otros, en la contratacion se ha de usar siempre de el que por los contrayentes fue convenido, segun un texto. (n)

6 Mas si por los contrayentes esto no fue convenido, se ha de usar del peso, o medida mayor, o menor, que mas conviene con el precio concertado, como se prueba en el Derecho. (o)

7 Y si entrambos pesos, o medidas convienen con el precio concertado (como si una

(k) Joann. Regin. in tractat. de Mensura, n. 1. 2. 3. Matienz. in l. 1. glos. 1. n. 2. tit. 13. lib. 5. Recop. (l) L. 2. cap. 4. in med. tit. 13. lib. 5. Recopil. ibi Matienz. gloss. 4. in l. 1. gloss. 1. n. 3. eod. tit. l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. (m) L. Modius, c. de Sceptorib. & Arch. lib. 10. L. 1. 2. 3. tit. 13. lib. 5. Recop. (n) L. Imperatores, ff. de Contrab. empr. (o) Arg. l. Qui solidum, §. 1. ff. de L. 3. & in l. 1. ff. de R. bus d uob

una vale diez, y otra veinte, y el precio convenido fue de quince) se ha de usar de la menor, como se dice en el derecho. (a)

8 En los pesos, o medidas en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato, segun dos textos, (b) sino es que se prometió hacer el entrega de la cosa en otra parte, porque alli es visto contraher, conforme otros dos textos. (c) Mas en las cosas raíces se ha de considerar el Lugar donde están, segun otro texto. (d)

9 Si al tiempo que se hizo el contrato se usaba de diverso peso, o medida de la que se usare a tiempo que ha de hacer la paga, se ha de pagar por el peso, o medida nueva, al respecto de como sale, conforme a la antigua, asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (e)

10 Vendiendose el paño, lienzo, y sayal, y otras cosas que se venden medidas, a vara, en cada vara se ha de dar mas una pulgada al traves, y se ha de medir por esquina tendido sobre tabla sin tapete, alfombra, ni paño, que esté sobre ella, sin lo tirar, poniendo la vara encima del paño un palmo debaxo del lomo, y señalando con un jabon, u otra cosa cada una vara, y de la misma manera se han de vender las f. isas, una mano dentro de la orilla. Y los brocados, y sedas se han de medir un dedo dentro de la orilla, só las penas sobre e lo puestas, y aplicadas por unas Leyes de la Recopilacion. (f)

11 Los Cambios, Bancos, Mercaderes, y Plateros, han de pesar las monedas con pesos justos puestos en guindalera. Y no pueden tener mas de un peso, y con aquel, y no otro, han de pesar lo que reciben, y pagaa, só las penas sobre ello puestas, por una Ley recopilada, (g) y otra de ellas.

12 En cada Pueblo del Reyno en que haya disposicion para ello, ha de haver Contraste, y Fiel público, que tenga a cargo una persona nombrada por el Cabildo, y Regimiento en cada un año, que sea idonea, y la pueda al fin de él reelegir por otro año mas, y ha de jurar de usarlo fielmente, y lo ha de usar por su persona, y no otro por él, pesando con el peso, que ha de tener la moneda, y oro, y plata, que unas personas recibieren, y dieren a otras, y ha de tener li-

(a) L. Semper in obscuris, ff. de Regul. Jur. l. Numer. ff. de L. 3. (b) L. Septem diebus, ff. de Erograt. milit. ann. lib. 1. l. Si fundus, ff. de Eviction. (c) L. Contraxisse, ff. de Est. & oblig. l. Datio, §. uli. ff. de Act. empr. (d) L. Si parte, c. de Præditiis minor. (e) L. 2. §. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. (f) L. 1. 2. 3. 5. tit. 12. & l. 1. tit. 13. lib. 5.

bro, en que lo asiente, y hacer la quenta de ello, y asistir de ordinario a hacerlo en el lugar público, que le señalare la Justicia, y Republica, el qual, y los pesos, y medidas, que por ello se le ha de señalar, ha de ser a costa de sus Proprios, sin poder llevar otra cosa alguna de las partes, aunque se lo dén de voluntad; asi lo dice una Ley de la Recopilacion. (h)

13 Y el dicho Contraste, y Fiel público no puede ser Cambio, ni Banco de moneda para trocarla, cambiarla, ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho Contraste, ni fuera de él, ni usar de ello en ninguna manera, conforme a la dicha Ley recopilada. (i)

14 El Contraste, Medidor, o Pesador, que no pesare, y midiere justa, y fielmente, dando a alguna de las partes mas, o menos de lo que le viniere, por dolo, o engaño, o culpa lata, o en grande suya, y no leve, aunque se le pague su trabajo por ello, tiene obligacion de pagarlo al damnificado, si él no lo pudiere cobrar de él que lo recibió, y hecha excusion contra él, demás de incurrir en pena arbitraria; asi lo dice una Ley de Partida. (k) y su glosa Gregoriana.

15 Si qualquiera de las partes, que huviere de dar, y recibir moneda, quisiere que sea por Contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda, y pesarlos a su parte, sin Contraste, se ha de hacer, aunque la otra parte no quiera, conforme una Ley de la Recopilacion. (l) Mas en lo que toca al peso, o medida de las mercaderias, no se pueden pesar, ni medir, sino en el Fiel, o Contraste, sino es de consentimiento de ambas partes, que entonces se puede hacer sin él, aunque se pesen en casa de otros Mercaderes, o personas, segun otra Ley recopilada. (m)

16 Los pesos, y medidas usuales, y corrientes por donde se ha de contratar, y determinar, asi en moneda, como en mercaderias, y cosas, han de ser conforme unas Leyes recopiladas, (n) que sobre ello disponen, y no por otros, só pena de no valer los contratos, aunque sean jurados, ni las sentencias, y mandamientos, y otras penas a las partes, Jueces, y Escribanos, que hicieren lo contrario; aunque para poder executarse es necesario que las Justicias, al principio de sus

Recop. & l. 15. tit. 13. lib. 7. Recop. (g) L. 2. tit. 18. & l. 13. tit. 22. sib. 5. Rec. (h) L. 1. tit. 23. lib. 5. Recop. (i) Dist. l. 1. tit. 23. lib. 5. Recop. (k) L. 8. ibi glos. Gregor. tit. 7. part. 6. (l) L. 2. tit. 23. lib. 5. Recop. (m) L. 2. §. Y porque Nos in fin. tit. 22. lib. 9. Rec. (n) L. 1. 2. 3. 4. tit. 13. lib. 5. Recop. & l. tit. 20. eod. tit. 5. Recop.

oficios, hagan pregonar, que todos vengán à corregir sus pesos, y medidas, segun las dichas Leyes.

17 Los pesos de oro, y plata, y monedas, se han de requerir, y ver por los Diputados del Regimiento cada un mes, ò a lo menos dos veces en el año, y si son justos, y sellados, y tales quales conviene, para que no lo siendo, se executen las penas sobre ello dispuestas; conforme unas Leyes de la Recopilacion. (a) Y los pesos, y medidas de las demás mercaderías, y cosas, se han de requerir, y ver por las Justicia, al tiempo que fueren recibidos à sus oficios, pregonando, que todos los traygan para este efecto; porque de otra suerte no pueden executar las penas, segun otras Leyes de la Recopilacion. (b) Y los unos, y los otros se han de corregir, y concertar con el marco, y padron, que para ello ha de haver diputado por el Regimiento, y personas, à cuyo cargo fuere, conforme otras Leyes (c) de ella.

18 El que hace pesos, ò medidas falsas, ò usa de ellos, ò de las por sellar, ò diferentes de las que deben ser, demás de la satisfaccion que debe hacer del daño à la parte, y quebrárselas publicamente, y ponerle en la picota, incurre en las penas, que refiere una Ley recopilada, (d) y Matienzo; conforme à lo qual se entiende otra Ley de Partida, (e) que sobre esto trata.

CAPITULO X.

FERIAS, Y MERCADOS.

SUMARIO.

Definicion de las ferias, y mercados, n. 1.
 Con qué orden se han de hacer las ferias, y mercados francos, num. 2.
 Si los Señores de Vasallos, y Pueblos las pueden hacer en su tierra francamente, n. 3.
 Y si pueden llevar algo por razon de ellas, n. 4.
 Si los Señores de Vasallos, ò Pueblos pueden hacer ferias, y mercados, no siendo francos, n. 5.
 Cuidado, que se requiere en los que gobiernan los Pueblos, de que haya comercio en ellos, num. 6.
 En qué parte, y tiempo se han de hacer las ferias, y mercados francos, 7.
 Cómo han de vender sus cosas los Gitanos en las ferias, y fuera de ella, n. 8.

(a) L. 11. tit. 22. & l. 1. ad m. tit. 23. lib. 5. Recopil.
 (b) L. 19. tit. 5. lib. 3. & l. 4. tit. 13. lib. 5. Recopil.
 (c) L. 1. tit. 13. lib. 6. & l. 4. tit. 23. eod. lib. 5. Recopil.
 (d) L. 19. §. 4. tit. 13. lib. 5. Recopil.
 (e) L. 1. tit. 7. part. 7.

Si los que van à las ferias, y mercados francos pueden ser demandados, executados, presos, y embargados, aunque no vayan à ellas, n. 9.

Seguro Real que tienen los que van à las ferias, y mercados, y daños, que se les hicieren, n. 10.
 Si los Concejos, Señores, ò Jueces de los Pueblos, son obligados à los daños, que se les hicieren, num. 11.

Por qué tiempo se pierde el privilegio de las ferias, y mercados francos, no usando de él, n. 12.
 Si este privilegio se pierde por usar mal de él, num. 13.

Ferias, y mercados, son de los Lugares, en que usan los Mercaderes, y otras personas hacer las ventas, compras, cambios, y contratos, que celebran sobre su mercancia, y trato, segun una Ley de Partida. (f)

No se puede hacer feria, ni mercado franco de alcavala, ni derechos Reales, ni de alguna franqueza en ningun Lugar Realengo, ni de Señorío, si no es con privilegio del Rey, ò costumbre immemorial, que se equipara, conforme à Derecho Civil, y Real de Partida, (g) y su glosa Gregoriana, y unas Leyes mas nuevas de la Recopilacion, las quales en quanto à la franqueza de alcavala excluyen la costumbre immemorial, para que por ella no valga, sino solo privilegio Real, asentado en los libros de lo salvado.

Y asi, si no es de la manera dicha, no pueden los Señores de Vasallos, ni Pueblos hacer ferias, ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita, ò gracia de las alcavalas, ò derechos, ni otra franqueza, só las penas puestas à ellos, y à los que fueren, ò vinieren à ello, puestas por las Leyes recopiladas, (h) que lo prohiben.

Ni en las ferias, y mercados francos legitimamente constituidos, los Señores, ò Pueblos donde se hicieren, pueden hacer ningun apremio à los Mercaderes, y personas que à ellos vinieren, demandándoles ningun tributo de las cosas, que traxeren por razon de la feria, ò mercado, ni otra cosa, sino es aquellas que les estuviere otorgado en la concesion de ello, ò de él, segun una Ley de Partida. (i)

Mas quando las ferias, y mercados no son francos, ni con franqueza, sino sin ella, bien los puede hacer el Señor, ò Pueblo en su tierra, sin que el uno lo pueda impedir al otro, y sin privilegio Real, ni costumbre im-

(c) L. 7. tit. 7. part. 7.
 (f) L. 3. in princip. tit. 7. part. 5.
 (g) L. 1. ff. & C. de Nundis, & l. 2. tit. 1. p. 2. & l. 3. tit. 7. part. 5. ubi Gregor Lop & l. 1. & per tot. tit. 21. lib. 9. Recopil.
 (h) L. 1. usque ad 6. tit. 20. lib. 9. Rec.
 (i) L. 3. tit. 7. part. 5.

memorial, porque el comercio es derecho de las gentes, conforme un texto, (a) y en terminos Baldo, Gregorio Logez, Girona, y Acevedo.

6 Y asi se ha de procurar por los que gobiernan los Pueblos, que vengán Mercaderes, y Negociadores à ellos, y à sus mercados, y ferias, à vender lo que tuvieren, procurando que sean bien tratados, y despachados sin compelerles à ello, ni à venderlo à menosprecio, ni hacerles molestia, ni detenerlos por la utilidad pública del comercio, que no se consuma, segun Platon, (b) entre los Griegos, estimado por de mucha prudencia, y autoridad, referido, y loado por un Jurisconsulto.

7 Las ferias, y mercados francos se han de hacer en el sitio, y parte del Lugar, y sus Arrabales, que por el Concejo, y Regimiento de él fuere señalado para ello, segun una Ley de la Recopilacion. (c) Y puntualmente en los dias, y tiempo para esto diputados, y durante él solamente, sin poderse dilatar, ni prorogar por ninguna causa, conforme otra Ley, (d) de la misma Recopilacion, mas no en la Iglesia. (e)

8 Los Gitanos no pueden vender cosa ninguna en ferias, ni fuera de ellas, si no fuere trayendo testimonio signado de Escribano público de su vecindad, y parte donde viven de asiento, y de las cosas, y señales de ellas, que de allí salieren à vender, só la pena del hurto; asi lo dice una Ley recopilada. (f)

9 En las ferias, y mercados francos, durante el tiempo que duraren en los Lugares donde se hicieren, los Mercaderes, y personas que à ellas fueren, ò de ellas bolviere à su uso, aunque sean del mismo Lugar en que se hacen, y à pedimento de otros de él, no pueden ser demandados, ni convenidos, judicial, ordinaria, ni executivamente, ni ser presos, prendados, ni executados, ni embargados en sus personas, y bienes, por ninguna duda, y causa civil; salvo por cosas allí contraidas, durante la feria, ò mercados, ò prometidos de pagar, ò hacer en ella, ò él, ò procediendo de delito, ò por rentas, ò derechos Reales, segun unas Leyes de Partida, (g) y su glosa Gregoriana, y otras de la Reco-

pilacion, ò renuncia de este beneficio (que se puede renunciar, por ser introducido en favor del que le renuncia) conforme à Derecho. (h) Y por pagas prometidas en ferias, aunque vayan à ellas. (i)

10 Los Mercaderes, que con sus mercaderías, ò por razon de ellas vinieren à los Pueblos donde hay ferias, ò mercados, ò donde no los huviere, en la ida, estada, y buelta, son salvos, y seguros con sus personas, y bienes debaxo del Seguro Real, y ninguno les puede hacer fuerza, robo, ni toma de ello, ni otro mal, ni daño; y si lo hiciere, y le fuere probado por prueba plena, ò presuncion cierta, aunque no se pruebe en qué cosas, quantas, ni de qué valor, lo ha de pagar, por lo que el dueño de ellas jurare con tasacion del Juez, con todos los daños que de ello se le siguieren demás de la pena del delito, como lo dice una Ley de Partida. (k)

11 Y si los que hicieren la fuerza, ò robo, ò daño, no pudieren ser havidos, ni tuvieren bienes para lo pagar, el Concejo, Señor, ò Jueces de aquel distrito, lo han de pagar, pudiendo prohibirlo, y no lo haciendo, segun una Ley de Partida, (l) y su glosa Gregoriana, y otras Leyes de la Recopilacion.

12 El privilegio, ò concesion de ferias, y mercados francos, de que se haya usado, se prescribe por dexarse de usar por tiempo de treinta años; empero si el privilegio es para que se haga nuevamente, se pierde, no usando de él hasta diez años despues de su fecha, y cesante esto es perpetuo, segun unas Leyes de Partida, (m) y su glosa Gregoriana.

13 Asimismo el privilegio de franqueza de ferias, y mercados francos se pierde por usar mal de él, como excediendo de su tenor, y haciendo mas de lo que por él se concede, conforme una Ley de Partida, (n) y en ella Gregorio Lopez.

CA-

(a) L. Hoc jure, ff. de Just. & Jur. Bald. in l. 1. Cod. de Nundis. Greg. Lop. in l. 3. glos. 2. tit. 7. p. 5. Girond. de Gabel. 7. p. §. 3. n. 18. Acev. in l. 1. num. 1. tit. 26. lib. 9. Recop.
 (b) Plat. lib. 2. in l. 2. ff. de Nundinis.
 (c) L. 10. tit. 20. lib. 9. Recop.
 (d) L. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.
 (e) L. 1. tit. 11. part. 1.
 (f) L. 24. tit. 11. lib. 8. Recop.
 (g) L. 3. tit. 7. p. 5. ubi glos. Greg. 5. 6. & l. 4.

eod. tit. & l. 8. & 10. tit. 20. lib. 9. Recop.
 (h) L. Si quis in conscribendo, C. de Pañ.
 (i) Jass. in l. Si convenerit. n. 36. ff. de Juris. omn. judic. Marant. in Specul. 4. p. dist. 9. n. 115.
 (k) L. 4. tit. 7. part. 7.
 (l) L. 4. in fin. ubi glos. Gregor. 7. 8. tit. 7. p. 5. & l. 4. tit. 4. lib. 3. & l. 4. & 10. tit. 23. lib. 4. Recop.
 (m) L. 42. tit. 18. p. 3. ubi glos. Gregor. 2. 2. & l. 3. in fin. tit. 7. p. 5. ubi glos. Gregor. in fin.
 (n) L. 42. tit. 18. p. 3. ubi Gregor. Lop.